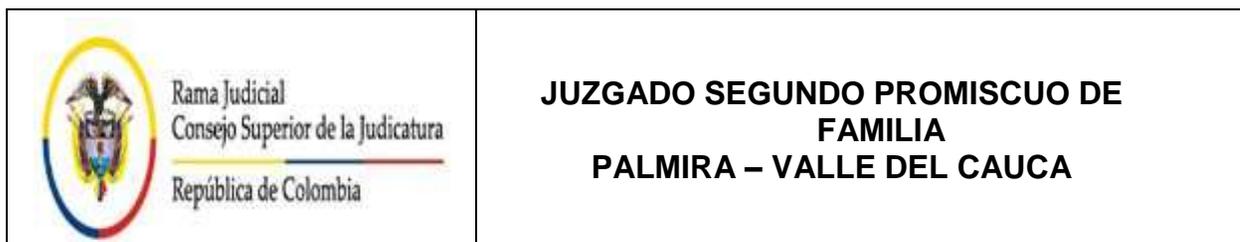


INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Palmira Valle, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522

Palmira (V), Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe del cual da cuenta el informe secretarial, se procede a verificar los memoriales radicados por el apoderado judicial de la parte actora, mismos donde se aportara en múltiples oportunidades, constancias de haber realizado citación para la notificación personal que se ordenara a través del auto que libro mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del presente asunto, por auto interlocutorio No. 531 del 03 de abril de 2023, se le ordeno realizar lo siguiente:

“QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, señor VICTOR ALFONSO GRISALES, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General de Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la deuda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la misma, o puede presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento”

Revisados los memoriales allegados y en los cuales se aporta la misma documentación, se observa que el apoderado de la parte demandante remitió un escrito confuso al demandado, pues en el mismo se manifestó lo siguiente:

“ME PERMITO MANIFESTARLE QUE CON ÉL ENVIÓ DE ESTE ESCRITO QUE INCLUYE EL AUTO INTERLOCUTORIO No 531 DEL DÍA 3 DE ABRIL DE 2023, LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO LOS REQUERIMIENTOS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022, SÍRVASE COMPARECER AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS 5 DÍAS HÁBILES PARA PAGAR LA DEUDA Y LOS INTERESES DESDE QUE SE HICIERON EXIGIBLES HASTA LA CANCELACIÓN DE LAS MISMAS, Y PARA PROPONER EXCEPCIONES 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN, EL TERMINO INICIARÁ DOS DÍAS DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN, PARA LO CUAL DEBERÁ REMITIR INFORMACIÓN DE SU CORREO ELECTRÓNICO, ASÍ COMO DE SU CONTESTACIÓN AL CANAL DIGITAL DEL DESPACHO j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Considera esta instancia que el escrito es confuso, pues lo correcto es informar endicha comunicación los aspectos previstos en el numeral 3º. Del artículo 291 del CGP. Además, cumplirá las exigencias allí establecidas en cuanto a la dirección de remisión.

También deberá explicar que para formular excepciones dispone de 10 días contados a partir del día siguiente a que se notifique personalmente del mandamiento de pago, y se surta traslado de la demanda en los términos del artículo 290 y 291 del C.G.P, tal cual fue ordenado en el auto interlocutorio que libró la orden de pago. Además, omitió igualmente referenciar que para contestar la demanda tendría que hacerlo por intermedio de apoderado judicial, en caso de no tener los recursos para sufragar un profesional del derecho, significarle la figura del amparo de pobreza.

Cabe resaltar, que la notificación electrónica no es viable en el presente caso toda vez que en el escrito de la demanda no se aportó evidencia de que la dirección de correo electrónica correspondiera al demandado, es por lo anterior que el despacho ordeno realizar la notificación personal en los términos del artículo 290 y 291 del C.G.P. PREVENIR a la parte actora, que, en caso de tener interés en surtir la notificación personal en los términos de la ley 2213 de 2022, deberá cumplir las exigencias señaladas en el inciso 2º. Del artículo 18 de la precitada ley, Pero no le es dable mixturas para efectos de surtir la notificación personal del mandamiento de pago.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la citación para notificación personal allegada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora, que en caso en caso de tener interés en surtir la notificación personal en los términos de la ley 2213 de 2022, deberá cumplir las exigencias señaladas en el inciso 2º. Del artículo 8 de la precitada ley, Pero no le es dable mixturas para efectos de surtir la notificación personal del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira 1º. /09/2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1101e9e403bf50cd83f480db80b3c46192b0994871e8384823540c50b2b869a**

Documento generado en 31/08/2023 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>